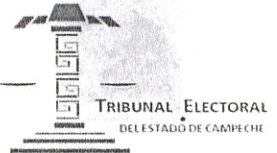




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/10/2018

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/10/2018.

PROMOVENTES:

- CIUDADANO ROGELIO ABRAHAM QUIJANO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.
- CIUDADANO JAVIER ANTONIO PEÑA GAMBOA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A REGIDOR POR LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

- CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "LA NEGATIVA DE REGISTRO Y PUBLICACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATO A REGIDOR POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, DEL CIUDADANO JAVIER ANTONIO PEÑA GAMBOA" (sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS: Para acordar los autos del Expediente número **TEEC/RAP/10/2018**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** promovido por los ciudadanos Rogelio Abraham Quijano García, en su carácter de Presidente y Javier Antonio Peña Gamboa, en su carácter de Candidato a Regidor por la vía de Representación Proporcional del Municipio de Campeche, Campeche, ambos del Partido Político Encuentro Social en el Estado de Campeche, en contra de "la negativa de registro y publicación del registro de Candidato a Regidor por Representación Proporcional para



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, del ciudadano Javier Antonio Peña Gamboa" (sic).-----

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que los actores hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en el sumario se advierte lo siguiente: -----

Antes de precisar la referencia histórica procesal, cabe señalar que las fechas de este apartado corresponden al año dos mil dieciocho; por lo tanto, se precisarán únicamente el día y mes, salvo los casos excepcionales expresamente señalados. - -

a) Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.-

b) El día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se emitió la Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2017-2018 y se aprobó el Acuerdo CG/19/17, mediante el cual se determinaron los plazos que tendrían vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.-----

c) El día seis de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebró la 21ª Sesión Extraordinaria, a través de la cual se aprobó la resolución, respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de "la negativa de registro y publicación del registro de Candidato a Regidor por Representación Proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, del ciudadano Javier Antonio Peña Gamboa" (sic).-----

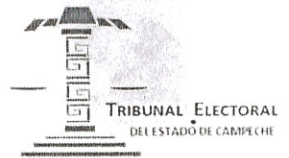
1.- INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.-----

a. Con fecha doce de junio, los ciudadanos Rogelio Abraham Quijano García, en su carácter de Presidente y Javier Antonio Peña Gamboa, en su carácter de Candidato a Regidor por la vía de Representación Proporcional del Municipio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/10/2018

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

de Campeche, Campeche, ambos del Partido Político Encuentro Social en el Estado de Campeche, presentan un escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por el cual promueven el Recurso de Apelación en contra de "la negativa de registro y publicación del registro de Candidato a Regidor por Representación Proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, del ciudadano Javier Antonio Peña Gamboa" (sic).-----

b. Mediante Acuerdo de fecha doce de junio, el Magistrado Numerario Encargado del Despacho de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, con la documentación recibida de los citados promoventes, formó el expedientillo con número de clave **TEEC/EXPEDIENTILLO/8/2018**, remitiendo de inmediato el escrito y sus anexos a la Autoridad Responsable, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que dentro del término de setenta y dos horas publicitara el medio de impugnación invocado, y dentro del término de cuarenta y ocho horas, rindiera el respectivo Informe Circunstanciado.-----

c. Con fecha dieciséis de junio, la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, M.D.E., en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Campeche el escrito y documentación anexa de los promoventes, con la documentación respectiva de la publicación del medio de impugnación, remitiendo de igual forma, el Informe Circunstanciado.-----

2.- TURNO. Con fecha dieciséis de junio, el ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió un proveído a través del cual, se tuvo por presentada a la ciudadana Licenciada **Ingrid Renée Pérez Campos**, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en nombre y Representación del Consejo General del propio Instituto, con la documentación que adjunta; asimismo, ordenó formar el Recurso de Apelación con el número de clave TEEC/RAP/10/2018, y desglosar el expedientillo marcado con número de clave **TEEC/EXPEDIENTILLO/8/2018**, a los presentes autos; turnando a su misma



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/10/2018

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

Ponencia, por razón de turno, el expediente registrado en el Libro de Gobierno con la clave **TEEC/RAP/10/2018**.-----

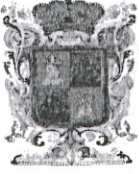
3.- RECEPCIÓN Y RADICACIÓN. Que mediante proveído de fecha dieciocho de junio, se tuvo por recibido el expediente citado con antelación, a través del cual interpone el Recurso de Apelación, radicándolo ante el suscrito Magistrado Instructor para su debida sustanciación y, en su caso, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.-----

4.- FECHA PARA SESIÓN PRIVADA. Y toda vez que fue elaborado el proyecto de Sentencia correspondiente al Expediente citado al rubro, promovido por los ciudadanos Rogelio Abraham Quijano García, en su carácter de Presidente y Javier Antonio Peña Gamboa, en su carácter de Candidato a Regidor por la vía de Representación Proporcional del Municipio de Campeche, Campeche, ambos del Partido Político Encuentro Social en el Estado de Campeche, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió un Acuerdo por el cual se fijó fecha y hora para la Sesión Pública de Pleno, siendo ésta a las **catorce** horas del día **lunes veinticinco de junio**.-----

CONSIDERANDO

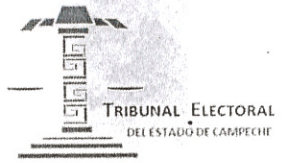
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 632, 633, párrafo 1, fracción II, 634, 755, 756 y 757, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que los ciudadanos Rogelio Abraham Quijano García, en su carácter de Presidente y Javier Antonio Peña Gamboa, en su carácter de Candidato a Regidor por la vía de Representación Proporcional del Municipio de Campeche, Campeche, ambos del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/10/2018

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

Partido Político Encuentro Social en el Estado de Campeche, promueven el Recurso de Apelación en contra de "la negativa de registro y publicación del registro de Candidato a Regidor por Representación Proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, del ciudadano Javier Antonio Peña Gamboa" (sic).-----

SEGUNDO. Causal de Improcedencia

El derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal, se hace realidad a través de los medios de impugnación que la Ley pone al alcance del ciudadano, mediante los cuales provoca la actividad de la autoridad jurisdiccional competente, para que ésta resuelva los litigios sometidos a su consideración, en los plazos y términos de la Ley aplicable.-----

Bajo esta premisa, la autoridad jurisdiccional al momento de impartir justicia, tiene la obligación de ajustarse a los mecanismos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, pues al no hacerlo, estaría impedido para resolver sobre el medio de impugnación planteado, porque su análisis y estudio sólo puede llevarse a cabo, si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley.-----

Por lo tanto, previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644, 645 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por analogía en la Jurisprudencia¹ sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto:-----

"... IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de

¹ Registro 222789, tesis II.1º. J/5, Octava Época publicada en el Seminario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/10/2018

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia..."-----

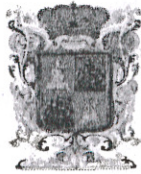
Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere demostrada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están probados con elementos de juicio indubitables.-----

De ahí que, cuando el Tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.-----

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación presentado por los ciudadanos Rogelio Abraham Quijano García, en su carácter de Presidente, y Javier Antonio Peña Gamboa, en su carácter de Candidato a Regidor por la vía de Representación Proporcional del Municipio de Campeche, Campeche, ambos del Partido Político Encuentro Social en el Estado de Campeche, resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; la cual, es del tenor literal siguiente:-----

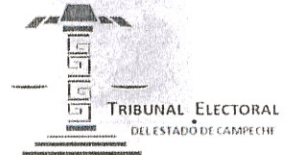
ARTÍCULO 645.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:.....

II.- ... aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley; ..-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/10/2018

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

Es decir, en el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que fue interpuesto por los promoventes de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen:-----

El artículo 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.-----

En relación con lo anterior, el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que, los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.-----

De tal forma que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar de los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, contemplada en la normatividad aplicable.-----

Así, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.---

Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.-----

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, se impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la 21ª Sesión Extraordinaria, celebrada el día seis de junio, respecto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”.



TEEC/RAP/10/2018

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

del Recurso de Revisión interpuesto en contra de “la negativa de registro y publicación del registro de Candidato a Regidor por Representación Proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, del ciudadano Javier Antonio Peña Gamboa” (sic).-----

Luego entonces, el plazo de cuatro días para impugnarla, conforme al artículo 641 de la Ley de la materia, comenzó el siete y concluyó el día diez de junio; por tanto, toda impugnación presentada el día once de junio de dos mil dieciocho o después de esa fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación.-----

Para mayor claridad, se inserta un cuadro que contiene el calendario que corresponde al mes de junio, donde se señalan los días inhábiles y los días que se consideran para contar el plazo de los cuatro días hábiles:-----

MES DE JUNIO

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

- * El día 6 de junio del presente año, se llevó a cabo la 21ª Sesión Extraordinaria, en la que el Consejo General del IEEC, aprobó la resolución por el cual se desecha el Recurso de Revisión, por extemporáneo.
- * El día 10 de junio, fecha límite para la interposición del medio de impugnación (4 días).
- * El día 12 de junio, día que presentaron el medio de impugnación.

Ahora bien, en el asunto que se resuelve, del escrito de demanda de los promoventes se desprende que éstos señalan de manera textual lo siguiente:-----

“... 1. Que con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, fui notificado de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que resolvió el recurso de Revisión que se interpuso en contra de la falta de notificación del acuerdo en el que se aprobaron las plantillas para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/10/2018

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

candidatos por representación proporcional para
candidatos por representación proporcional,
específicamente para regidores en el H.
Ayuntamiento de Campeche. (sic)..."-----

De lo anterior se advierte, que si bien el actor señala que con fecha 8 de junio del presente año le fue notificado el acto impugnado, lo cierto es que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, consistentes en la prueba aportada por los promoventes, referente a la cédula de notificación² que data de fecha 6 de junio del año en curso, el informe circunstanciado que rinde la autoridad señalada como responsable, así como, de las certificaciones realizadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, de los oficios y actas de notificación³ hechas a los promoventes por la autoridad responsable, se desprende que el día 6 de junio del año en curso se le notificó a los ciudadanos Rogelio Abraham Quijano García, en su carácter de Presidente y Javier Antonio Peña Gamboa, en su carácter de Candidato a Regidor por la vía de Representación Proporcional del Municipio de Campeche, Campeche, ambos del Partido Político Encuentro Social en el Estado de Campeche, sobre la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Luego entonces, el plazo de cuatro días para impugnar el acto controvertido, previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, comenzó el día siete de junio, por ser el día siguiente en que se notificó la resolución y concluyó el día diez de ese mismo mes y año.-----

Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve. Así pues, del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se advierte que el medio de impugnación motivo de esta sentencia fue presentado el doce de junio del presente

² Consultable en la foja 5 del presente expediente.

³ Consultable de la foja 766 a la foja 769 del presente expediente.



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

año. Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 653 fracción I, y 656, fracción II, de la citada Ley Electoral.- - - - -

En este sentido, es notorio que el medio de impugnación que nos ocupa se presentó fuera del plazo establecido para tal efecto, por tanto, debe ser improcedente su estudio.- - - - -

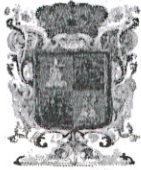
Situación anterior, que hace valer la autoridad señalada como responsable, dentro de su Informe Circunstanciado.- - - - -

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Recurso de Apelación que se resuelve, en la Jurisprudencia **34/20026** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el medio de impugnación "**mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después**"; en la especie, la demanda por el que se interpone el Recurso de Apelación no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **DESECHAMIENTO** de plano del Recurso de Apelación identificado como **TEEC/RAP/10/2018**.- - - - -

En mérito de lo expuesto, se **DESECHA** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

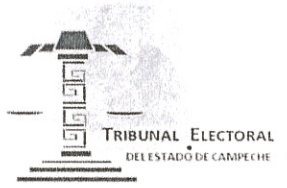
TERCERO. Análisis de la vía idónea.

Con independencia de lo anterior, es de señalarse que cuando el Tribunal Electoral del Estado de Campeche advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, este órgano de justicia deberá dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda.- - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/10/2018

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

Por ello, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral del Estado de Campeche que en el presente Recurso de Apelación, se advierte que uno de los promoventes es un Candidato a Regidor por Representación Proporcional del Municipio de Campeche, Campeche, por el Partido Político Encuentro Social, en contra de "la negativa de registro y publicación del registro de Candidato a Regidor por Representación Proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, del ciudadano Javier Antonio Peña Gamboa" (sic).-----

Al respecto, antes de analizar el presente caso, cabe definir lo siguiente:-----

El Recurso de Apelación, será procedente en cualquier tiempo para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de Ley realice el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720 de la Ley antes citada, el Recurso de Apelación solamente puede ser promovido por los Partidos, Agrupaciones Políticas, Coaliciones o Candidatos Independientes, con registro a través de sus representantes legítimos.-----

Asimismo, los artículos 648, fracción I, en relación con el 652 de la Ley en comento, determinan que:-----

"... ARTÍCULO 648.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:-----

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento; ...-----

... ARTÍCULO 652.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:-----

I. Los Partidos Políticos o Coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:-----

II. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;-----

III. Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del Partido o Coalición; - - - -

IV. Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido o Coalición facultados para ello; - - - - -

V. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; - - - - -

VI. Las organizaciones o Agrupaciones Políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los Estatutos respectivos o en los términos de esta Ley Electoral o de la legislación civil vigente en el Estado, y

VII. Los Candidatos Independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Electoral. ..." - - - - -

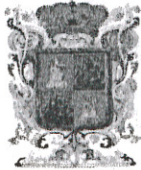
De acuerdo con lo anterior, la legitimación consiste respecto del demandante, en ser la persona que conforme con la ley sustancial está en aptitud para que, por sentencia de fondo o de mérito, se resuelva si existe o no el derecho subjetivo o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda. Así, en un proceso concreto la legitimación en la causa corresponde a la persona que en la demanda invoca, en su favor, la existencia de un derecho sustancial, respecto del cual es posible pretender la actuación del Derecho en ese caso específico. - - - - -

Por lo que, conforme a nuestra legislación electoral local, la presentación del Recurso de Apelación, es facultad exclusiva de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, Coaliciones o Candidatos Independientes, con registro a través de sus representantes legítimos y no de un Candidato por la vía de Representación Proporcional. - - - - -

Robustece lo anterior, la Tesis relevante, de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONCEPTO DE.**⁴ - - - - -

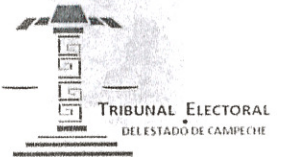
En este sentido, a Juicio de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación idóneo para controvertir el hecho citado al rubro, a través de un candidato, ya sea por la vía de mayoría relativa o de representación proporcional, es el Juicio para la Protección

⁴ Consultable en la página de internet: http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/activos/pdf/jurisprudencia/entidades_federativas/Guerrero/Tesis/43.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/10/2018

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, ello en virtud de que conforme a lo establecido en los artículos 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Juicio Ciudadano será procedente cuando el actor aduzca que el acto o resolución impugnada, vulnera alguno de sus derechos político-electorales de:-----

- 1) Votar y ser votado en las elecciones populares;-----
- 2) Asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país; y-----
- 3) Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; igualmente cuando se aduzca violación a cualquiera de los derechos fundamentales, vinculados con los anteriormente descritos, e inclusive para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.-----

Así mismo, es de mencionarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC-5/2013, señaló que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales es el medio de impugnación idóneo para que las personas hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.-----

Ello, pues una de las finalidades principales del Juicio Ciudadano es la defensa del derecho a ser votado; entonces el mecanismo idóneo en nuestro Estado mediante el cual las personas que contienden en una elección pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, en cualquier etapa, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, dado que su propia naturaleza, permite que los criterios interpretativos y principios constitucionales cuenten con un mayor alcance y beneficio a la persona que lo acciona.-----

Por ello, el medio de impugnación de referencia es la vía específica para controvertir, entre otros temas, las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, pues el derecho de ser votado se extiende a esa etapa, en aras de lograr la tutela judicial



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

efectiva, que permite materializar los principios de equidad y certeza, fundamentales para el desarrollo de la vida democrática del Estado Mexicano.-----

Por lo tanto, lo procedente hubiera sido desechar el Recurso de Apelación, en lo correspondiente al ciudadano Javier Antonio Peña Gamboa, en su carácter de Candidato a Regidor por la vía de Representación Proporcional del Municipio de Campeche, Campeche, por el Partido Político Encuentro Social en el Estado de Campeche; y reencauzarlo a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; sin embargo, a ningún efecto práctico conduciría reencauzar el presente medio de impugnación, en virtud de que el mismo sería improcedente, porque con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en líneas anteriores se determinó el desechamiento de la demanda por ser extemporáneo.-----

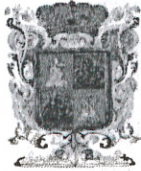
Así, en términos de la jurisprudencia "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"⁵, el reencauzamiento de un medio de impugnación sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia del medio de impugnación al que será dirigido.-----

En consecuencia, si este Tribunal Electoral advirtió y declaró la improcedencia del medio de impugnación en comento por extemporáneo, es claro que no se está en presencia de una sentencia de fondo, lo que conlleva el incumplimiento del requisito específico de procedencia previsto para el Recurso de Apelación.-----

Similar criterio siguió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de clave **SUP-JDC-945/2015**.-----

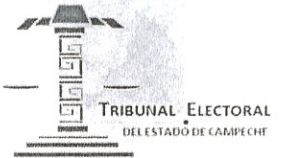
Por lo considerado y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche:-----

⁵ Consultable en las páginas 434 -436, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/10/2018

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

RESUELVE

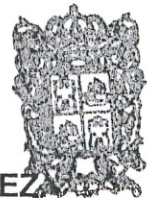
ÚNICO. Se **DESECHA** la demanda del Recurso de Apelación identificado como TEEC/RAP/10/2018, interpuesta por los ciudadanos Rogelio Abraham Quijano García, en su carácter de Presidente y Javier Antonio Peña Gamboa, en su carácter de Candidato a Regidor por la vía de Representación Proporcional del Municipio de Campeche, Campeche, ambos del Partido Político Encuentro Social en el Estado de Campeche.-----

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a través de su Consejera Presidenta y su Secretaria Ejecutiva acompañando copia certificada de esta sentencia, por estrados a los demás interesados y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los artículo 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 167, 168, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez y Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos, ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/10/2018

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ÁLVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.**

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE**

Con esta fecha (veinticinco de junio de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva notificación. Doy fe. Conste. -----